CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
30 ENE. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 10:59

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 920 DEL DECRETO LEGISLATIVO 295, CÓDIGO CIVIL, RESPECTO A LA DEFENSA POSESORIA EXTRAJUDICIAL

El congresista que suscribe, **SEGUNDO TEODOMIRO QUIROZ BARBOZA** miembro de la bancada BLOQUE MAGISTERIAL DE CONCERTACIÓN NACIONAL al amparo de los artículos 102° y 107° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 75° y 76°, 2 del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente:

"LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 920 DEL DECRETO LEGISLATIVO 295, CÓDIGO CIVIL, RESPECTO A LA DEFENSA POSESORIA EXTRAJUDICIAL.

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es perfeccionar los límites de la defensa posesoria regulado en el artículo 920° del Decreto Legislativo 295, Código Civil; cuando se ejerzan actos de violencia desproporcionales que atentan contra la seguridad pública o perturban gravemente la paz pública, así como también cuando la autoridad competente toma conocimiento y notifica de ello a las partes intervinientes

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La finalidad de la presente ley es salvaguardar la seguridad y la paz pública, al mismo tiempo que reafirma el principio de autoridad y la heterotutela de las entidades competentes. Esta medida busca garantizar un entorno ordenado y seguro mediante el respaldo de las instituciones gubernamentales encargadas, asegurando el cumplimiento normativo y la eficaz gestión de situaciones que puedan comprometer la tranquilidad y el bienestar colectivo.

Artículo 3. Modificación del artículo 920 del Código Procesal Civil

Artículo 920.- Defensa posesoria extrajudicial

El poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él o el bien y recobrarlo, si fuere desposeído. La acción se realiza dentro de los quince (15) días siguientes a que tome conocimiento de la desposesión. En cualquier caso, debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias.

(...)

La Policía Nacional del Perú, así como las Municipalidades respectivas, en el marco de sus competencias previstas en la Ley Orgánica de Municipalidades, deben prestar el apoyo necesario a efectos de garantizar el estricto cumplimiento del presente artículo, bajo responsabilidad.

En ningún caso procede la defensa posesoria contra el propietario de un inmueble, salvo que haya operado la prescripción, regulada en el artículo 950 de este Código. **Asimismo, no procede la defensa posesoria cuando se ejercen actos de violencia desproporcionales que atentan contra la seguridad pública o perturban gravemente la paz pública.**
El plazo para ejercer la defensa posesoria se suspende cuando la autoridad competente toma conocimiento y notifica a las partes intervinientes, no pudiéndose ejercer la defensa posesoria en dicha situación hasta que se resuelva la causa.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PAREDES GONZALES Alex Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/01/2024 10:25:54-0500

UNICA. Adecuación y vigencia de la ley

Se adecuarán, según corresponda, cualquier otro cuerpo normativo que se vincule con esta figura jurídica. La disposición contenida en la presente ley rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, 29 de enero del 2024

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICONA Paul Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29/01/2024 17:01:02-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUIROZ BARBOZA Segundo Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/01/2024 15:53:22-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MEDINA HERMOSILLA Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/01/2024 17:06:44-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TACURI VALDIVIA German [illegible] FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/01/2024 17:33:41-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VASQUEZ VELA Lucinda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/01/2024 13:45:10-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VASQUEZ VELA Lucinda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/01/2024 15:33:10-0500

www.congreso.gob.pe Telefónica 311-7777

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **31** de **enero** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **6911/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. MARCO NORMATIVO VINCULANTE

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Legislativo N°295, Código Civil.

2. ANTECEDENTES

Desde comienzos de la humanidad, se han presentado conflictos entre los seres humanos, por razones de sobrevivencia, por una ofensa, por el derecho a tener algún bien o por algún incumplimiento, la vida en sociedad determina que se produzcan diferencias entre las personas, que tienen que ser resueltas. Es así que, en un primer momento, como sostiene Monroy[1], la "acción directa" se perfila como la primera solución a los conflictos de intereses en la evolución histórica de la humanidad, en la que "el animal humano resuelve en forma inmediata, práctica e instantánea sus conflictos intersubjetivos teniendo como instrumento exclusivo el uso de la fuerza" es decir, "es la prescindencia de todo método razonable para solucionar un conflicto de intereses".

En ese sentido, el mismo autor hace referencia a un ejemplo sencillo pero ilustrativo para entender la forma en que se resolvían los conflictos interpersonales al inicio de la historia del ser humano: el escenario se centra en el Paleolítico inferior en el que se produce una disputa entre dos hombres primitivos, originada en atención a que uno le ha arrebatado la lanza (su instrumento de supervivencia) al otro; así, luego del despojo, el perjudicado busca recuperar la lanza a la fuerza, por tanto la manera de solucionar el conflicto de intereses originado en la posesión de la lanza es la confrontación física directa entre los protagonistas con la probable desaparición o inutilización de ambos contendientes. En la misma línea se pronuncian Alzamora Valdez[2] y Couture[3].

[1] https://revistas.up.edu.pe/index.php/forseti/article/view/1167/1346
[2] Alzamora Valdez, Mario, Derecho Procesal Civil-Teoría General del Proceso, Lima, Tipografía Peruana. 1967, p. 1.
[3] Couture, Eduardo J., Introducción al Estudio del Proceso Civil, Buenos Aires. De Palma. 1978. p. 16-17.

2.1. Antecedentes de la Investigación

2.1.1. A Nivel Internacional

Precisa Caramelo (2015) que el Código civil de argentina establece en su artículo 2240 como Defensa extrajudicial el cual expresa lo siguiente: Nadie puede mantener o recuperar la posesión o la tenencia de propia autoridad, excepto cuando debe protegerse y repeler una agresión con el empleo de una fuerza suficiente, en los casos en que los auxilios de la autoridad judicial o policial llegarían demasiado tarde. El afectado debe recobrarla sin intervalo de tiempo y sin exceder los límites de la propia defensa. Esta protección contra toda violencia puede también ser ejercida por los servidores de la posesión.

El mencionado artículo establece específicamente una facultad de la persona de realizar legítima defensa, siendo esta por su posesión y demás derechos, permitiendo al agredido tenga la facultad de defender su conexión de poder con la cosa, de manera extrajudicial. De este modo describe una interpretación pacífica y acepta una defensa de manera extrajudicial, en los supuestos sucesos de una tardía reacción de las autoridades competentes.

Analizando lo mencionado, la defensa extrajudicial de posesión, según el código civil de argentina que establecía una relación para aquel que ostenta el corpus posesorio, por el cual, siendo así habiendo una amplia y activa legitimación, y no específicamente de los que poseen, incluyendo también al servidor y tenedor de la posesión, sustituyéndose por la defensa extrajudicial. Y la pasiva legitimación es bastante extensa siendo así que el mismo dueño sea afectado pudiendo ser repelido por el uso de la defensa extrajudicial[4].

2.1.2. A Nivel Nacional

Precisa Ninamancco (2016) sobre la defensa extrajudicial de la posesión que: Según Torres, el acto de desalojo, en algunas situaciones 22 de medio real y en otro particular, destinada a reponer un bien a su dueño o poseedor. Protege la posesión siendo así entonces que le pertenece al

[4]http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3094/RODRIGUEZ%20DOMINGUEZ%2C%20JHON%20RODRIGO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

dueño como al poseedor enfrente al poseedor que carece de titularidad, porque ninguna vez tuvo o el que tenía feneció.

Lo innegable es que la solución para el uso del término de precario y de desalojo lo establece el IV Pleno Casatorio Civil.

Entonces expresar por hoy que el Pleno Casatorio Civil, enfrente lo que se expresa comúnmente, es suficiente riguroso para establecer si existe precario o no en una cuestión determinada. No hay certeza, puesto que el Pleno Casatorio cosecha un conocimiento común de precario y, de forma similar, es imprecisa al presentar las situaciones de una precariedad posesoria, permitiendo al juez, que estime complicado el caso, no aplicaría las situaciones de precariedad. Entonces se establece que el Pleno Casatorio otorga varias cosas libres al criterio del juez que tiene a su disposición el desalojo[5].

2.2. El derecho de posesión

El artículo 896 del Código Civil define a la posesión como "el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad".

De ahí que la posesión no solo se genera para quien actúa como dueño, sino también para cualquiera que realiza la explotación económica del bien, incluso como acto temporal desmenbrado de la propiedad. Se trata de un derecho real autónomo, el primero del Libro de Reales, que nace por la sola conducta que despliega una persona respecto a una cosa, sin importar si tiene derecho o no sobre ella. La posesión es el derecho que surge del propio comportamiento y del impacto de este sobre los terceros ajenos a la situación posesoria. El actuar del poseedor genera la apariencia de que estamos ante una persona con derecho a poseer[6].

2.3. Defensa Posesoria Extrajudicial

La defensa posesoria extrajudicial se encuentra en el plano de aquellas "licencias" que el Derecho otorga excepcionalmente a fin de proteger directamente un interés, pues, de relegar su defensa, se podría generar una situación de afectación inmediata y muchas veces irreversible. Así, la defensa posesoria extrajudicial se ubica junto a los mecanismos de

[5] http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3094/RODRIGUEZ%20DOMINGUEZ%2C%20JHON%20RODRIGO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

[6] https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/12805/13362/

defensa que suponen una respuesta inmediata por parte del propio interesado, sin necesidad de requerir el auxilio de un órgano jurisdiccional, frente a un acto de intrusión ajeno[7].

3. PROBLEMÁTICA QUE VIENE PRESENTÁNDOSE

El problema involucra el término "perturbación". La doctrina, en general, denomina a la acción negativa realizada por un tercero y que afecta el pleno ejercicio posesorio como "lesión de la posesión", que consiste en la alteración del estado de hecho posesorio ejecutada por alguien sin el consentimiento del poseedor o contra la voluntad del mismo, y, además, sin estar autorizado por el ordenamiento jurídico para realizarla.

Por lo que se concluye, que la defensa posesoria extrajudicial tipificado en el artículo 920 del código civil es desproporcional e inadecuada por su naturaleza en su descripción, empezando con el plazo no idóneo de 15 días para recuperar el bien desposeído siendo un plazo inadecuado, lo cual que es imposible probar a ciencia cierta la toma de conocimiento del despojo por parte del propietario o poseedor. *El plazo de 15 días seria para tener unos resultados no deseados por las partes como es del uso de la fuerza de manera desproporcional para repelar o despojar contando así también con el apoyo de la PNP puede resultar abusiva y desproporcional ya que tiene un plazo largo para el que efectué el presente artículo se haga de muchas estrategias de recuperación.*

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Para el profesor Valdecasas que "para Savigny la protección posesoria es una consecuencia de la prohibición de la violencia: la reparación de los daños causados por la violencia exige el mantenimiento o restablecimiento según los casos del estado de hecho alterado. Para Ihering, en cambio, siendo la posesión la exteriorización de la propiedad, su protección es un complemento necesario para la protección de la propiedad, una facilitación de la prueba en favor del propietario"[8].

Así podemos decir que la posesión es protegida con el objeto de mantener la paz social y evitar actuaciones caracterizadas por la violencia irracional que

[7] https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/12/La_defensa_posesoria_extrajudicial_Un_an-1.pdf

[8] VALDECASAS, Guillermo. La posesión. Comares, Granada, 1987, p. 76.

concluyan en despojos dañinos e injustificados, aun cuando la persona que realice estos actos pueda tener la razón, amparada en la titularidad que ostenta. De esta forma se prescinde de la temida toma de justicia por propia mano, la cual nos devuelve, socialmente, a estadios primitivos en los que la presencia del Estado y el imperio de la ley no existían[9].

5. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto de ley planteado no entra en conflicto ni trasgrede ninguna norma legal vigente, asimismo, se encuentra en armonía con las Políticas de Estado expresadas en el Acuerdo Nacional, tendría varios efectos significativos puesto que sería la mejor opción del despojado de su propiedad solucionar los problemas, sin el uso de la fuerza de manera desproporcional por parte de los que ejerciten la autotutela de la posesión.

6. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente propuesta legal está destinada a garantizar el cumplimiento de la Constitución Política del Estado, y no irroga gasto alguno al Estado Peruano.

7. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADOS EN EL ACUERDO NACIONAL

Mediante Resolución Legislativa 002-2023-2024-CR, el Congreso de la República aprobó la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2023-2024[10], publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de octubre de 2023.

En razón a ello, bajo una interpretación teleológica, la presente iniciativa legislativa tiene relación con el Objetivo "IV. Estado eficiente, transparente y descentralizado", específicamente con la política 28. Plena vigencia de la constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.

---

[9] ALBALADEJO, Manuel. Derecho Civil. Tomo III. Derecho de bienes. Edisofer, Madrid, 2004, p. 96.

[10] https://comunicaciones.congreso.gob.pe/wpuploads/2023/10/Resoluci%C3%B3n-Legislativa-Agenda-legislativa.pdf